



CAMARA DE DEPUTADOS MESA DE	
19 MAY 2005	
SEC: 9	1 2034 HORA 2035

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1º: La producción, la industria, y el comercio olivícola en todo el territorio de la Nación quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación.

ARTICULO 2º: Crease, el Instituto Nacional de Olivicultura, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdiccional en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción, investigación y control de genuidad de producto provenientes de la olivicultura (conservas, aceites y derivados).

ARTICULO 3º: El Instituto Nacional de Olivicultura será una Institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las Leyes Generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.

ARTICULO 4º: El Instituto Nacional de Olivicultura tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Concurrir en el ámbito de su competencia para hacer cumplir el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284) y sus disposiciones reglamentarias.
- Deberá proveer los fondos y la logística necesaria para la formulación y ejecución del plan estratégico olivícola nacional, pudiendo coordinar aspectos técnicos y operativos con entidades gubernamentales, nacionales y provinciales según correspondiere.
- Velar en el ámbito de su competencia por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos olivícolas, sus subproductos y derivados, materiales en contacto directo con los mismos, materias primas, envases, aditivos e ingredientes.
- Registrar productos, sus etiquetas, marbetes o identificadores, establecimientos; y ejerciendo la fiscalización higiénico sanitaria en la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento en los establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen olivícola de tránsito federal o internacional.
- Ejercer la fiscalización higiénico sanitaria de los establecimientos que procesen productos primarios de origen olivícola cuando este procesamiento no sobrepasen la etapa de transformación.



- f) Elaborar y ejecutar los planes y programas referentes a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en los olivos, en coordinación con el SENASA, aportando para ello los fondos necesarios.
- g) Otorgar los certificados sanitarios, de origen, o de cualquier otra índole que requieran las exportaciones de productos y subproductos derivados del olivo, cuando convenios internacionales así lo determinen o a solicitud del exportador.
- h) Establecer la suspensión de importar materias primas y productos alimenticios derivados del olivo, cuando el ingreso de estos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana o un riesgo fitosanitario.
- i) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas del código alimentario argentino, dentro del área de su competencia y aplicar sanciones de conformidad con normas vigentes.
- j) Ejercer el control de los productos olivícola elaborados y fraccionados en las boca de expendio en coordinación con el Instituto Nacional de Vitivinicultura.
- k) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamientos de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- l) Crear un Registro Nacional Olivícola donde deberán inscribirse productores primarios, acopiadores, fraccionadores e industriales ligados a la actividad olivícola, generando la base de datos correspondiente y la estadística de la actividad, delegando en las provincias que adhieran a la presente ley, la responsabilidad de registrar las producciones, elaboraciones y movimientos interprovinciales de aceitunas y/o sus derivados.
- m) Coordinar el Registro Nacional Olivícola con la base única de datos correspondiente al título V del Dto. 815-99.
- n) Concertar con el INAL (Instituto Nacional de Alimentos), la normativa referente a envases y materiales en contacto con alimentos, aditivos, ingredientes y tecnología de fraccionamiento.
- o) Proponer a la CONAL (Comisión Nacional de Alimentos), la actualización del Código Alimentario Argentino recomendándole las modificaciones que resulten necesario introducirles para mantener su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia tomando como referencia las normas internacionales y los acuerdos celebrados con el MERCOSUR. De modo particular propondrá las normas de rotulado.
- p) Realizar todas las gestiones a su alcance a efecto de igualar la normativa argentina con la internacional (C.O.I), a fin de equiparar parámetros de calidad, poniendo al país en igualdad normativa con el resto del mundo.-

TITULO II

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5º: El Instituto Nacional de Olivicultura estará constituido:

- a) Por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional. Deberá ser argentino, con antecedentes en la materia, y durara cuatro años en sus funciones, pudiendo ser prorrogable por un solo período. El cargo será rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública, excepto la docencia, y de actividades privadas relacionadas con la producción, industria y comercio de productos olivícolas incluidos en la presente Ley.
- b) Por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma:
Un representante por Provincia Productora que adhiera a la presente ley,
Un representante de los fraccionadores de aceite;
Un representante de la Industria conservera;



1º Los representantes de las provincias productoras, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los respectivos gobiernos provinciales, los que deberán poseer notoria versación en los problemas olivícolas.-

2º Los representantes de los fraccionadores y de la Industria Conservadora, serán designados de acuerdo a lo que determine la reglamentación.-

El Consejo Directivo, designará de entre los representantes de las provincias, un vice-presidente que reemplazara al Presidente en los casos de ausencia temporaria.-

Cuando las propuestas de los gobiernos provinciales, sobre la designación de sus representantes, no hubiesen sido efectuadas, los mismos serán designados directamente por el Poder Ejecutivo Nacional, respetando las bases de representación. Los miembros del Consejo permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por una vez más. Los consejeros percibirán una remuneración por el ejercicio de sus funciones.-

Simultáneamente con la designación de los titulares y por los mismos procedimientos e idénticos requisitos, el Poder Ejecutivo Nacional designara un suplente para cada una de las representaciones, quienes sustituirán al titular en los casos que determine la reglamentación.-

ARTICULO 6º: El Consejo Directivo sesionara con la mitad mas uno de sus miembros.

A los efectos del quórum se computara al Presidente del Instituto. Las resoluciones se tomaran por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto solamente en caso de empate.

ARTICULO 7º: La Sede Oficial del Instituto estará en la provincia de San Juan.

ARTICULO 8º: Son funciones del Presidente:

- 1- Representar legalmente al Instituto,
- 2- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo Directivo,
- 3- Proponer al Consejo Directivo las medidas y la designación del personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto,
- 4- Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de sanciones que se reglamenten a sus efectos,
- 5- Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones de orden general o particular que tome el Consejo Directivo, siendo necesario para su convalidación que estén refrendados con la firma de otro integrante del mismo,
- 6- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo Nacional el Presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo. Mientras no se apruebe el nuevo Presupuesto, continuara vigente el del año anterior,

ARTICULO 9º: Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aplicar la presente Ley;
- b) Proyectar su reglamentación;
- c) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto;
- d) Establecer normas de organización del Instituto;
- e) Adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio olivícola;
- f) Adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la presente Ley;



- g) Entender en las certificaciones correspondientes a las exportaciones, contribuyendo a la adopción de medidas destinadas a facilitar el comercio internacional de los productos de su competencia;
- h) Prestar asesoramiento técnico a empresas y a la Cancillería de la Nación, respaldando al sector privado y dando soluciones convincentes a las barreras técnicas que pudieran interponerse en el mercado internacional;
- i) Promover investigaciones sobre productos olivícolas para lograr la permanente actualización de los mecanismos de control frente a las innovaciones tecnológicas y a las nuevas técnicas analíticas puesta en vigencia en los distintos países;
- j) Realizar investigaciones sobre todo lo atinente a la actividad olivícola (producción, industrialización, comercialización, mercados, usos alternativos, promoción de exportaciones etc.), coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a estas últimas contribuciones para tales fines;
- k) Nombrar, trasladar, promover y remover a su personal. Para ejercer el cargo de inspector será indispensable poseer título habilitante de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Este será incompatible con el ejercicio de actividades vinculadas a la industria o el comercio de productos de la olivicultura y productos aceptados o prohibidos por la presente Ley;
- l) Resolver la adquisición de inmuebles y celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Administrar los bienes del Instituto dentro de las facultades que le acuerda la presente Ley y autorizar los gastos y efectuar las recaudaciones previstas en su presupuesto;
- n) Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de Presupuesto al cierre del ejercicio y, en especial, la constitución de fondos de reserva para la construcción de edificios y desarrollo de investigaciones científicas acordes a la función (sede administrativa, laboratorios, etc.);
- ñ) Otorgar becas para estudio y especialización;
- o) Podrá asignar subsidios a las provincias olivícolas, Universidades Nacionales, escuelas o Institutos especiales de estudios técnicos en olivicultura, con fines de investigación y con cargo de rendir cuenta detallada de la inversión, y a condición de haberse acogido al régimen de coordinación de la investigación científica, que se establecerá por el Consejo Directivo.
- p) Ninguna resolución del Consejo Directivo podrá conservar, establecer o crear privilegios de una o más zonas respecto de otras.

TITULO III

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 10º: El Instituto Nacional de Olivicultura atenderá los gastos que demande su funcionamiento con los fondos provenientes de los siguientes orígenes:

- a) Una tasa del 0,05% del valor promedio ponderado del kilo de aceituna en el mercado, aplicable a la producción primaria, excepto aquellos productores que no superen las 40 toneladas anuales;
- b) Una tasa del 0,05% del valor promedio ponderado del kilo de aceituna en el mercado, aplicable al sector industrial conservero o aceitero;
- c) Una tasa del 0,1% del valor promedio de la tonelada de aceite extra virgen en el mercado aplicable al sector fraccionador y exportador;
- d) Las tasas por análisis y certificaciones;
- e) Las multas que se apliquen por trasgresión a las normas que regulen la actividad.
- f) Donaciones y legados;
- g) Venta eventual de servicios;



h) Las partidas que asigne el Poder Ejecutivo de rentas generales, cuando fueren insuficientes para completar el Presupuesto de las partidas anteriores establecidas.

ARTICULO 11º: El Instituto creará un fondo destinado al fomento de la olivicultura, entendiéndose por tal, la ampliación de la superficie implantada, diversificación de los usos de la aceituna, tecnologías de cosecha, riego, fomento del consumo interno y de la exportación, apoyo a la tecnificación e investigación, caracterización organoléptica de los aceites argentinos, integración de productores, sanidad vegetal, uso publicitario.

ARTICULO 12º: El Instituto Nacional de Olivicultura destinara a cada provincia adherida, estos fondos a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, en proporción del aporte realizado por cada provincia productora. Deberá asimismo proveer los fondos necesarios para asegurar la participación de Argentina en el comité Oleícola internacional.

TITULO IV

DE LAS FORMAS

ARTICULO 13: Los productos a los que se refiere esta Ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuidad y aptitud para el consumo al que deberán responder en todo momento, con las tolerancias que provengan de su evolución natural, y sin aquellos requisitos que la reglamentación de la presente Ley disponga para su mejor identificación. El número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elemento de identificación.

ARTICULO 14: Los análisis a que se refiere esta Ley y sus reglamentaciones así como la clasificación de los productos, los realizara o habilitara el Instituto Nacional de Olivicultura de acuerdo al régimen que establezca conforme a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 15º: Las características analíticas de los productos de la presente Ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles y sus normas interpretativas se ajustarán a las reglamentaciones de la presente ley o a las que disponga el Consejo.-

TITULO V

DE LA INSCRIPCION Y REGISTRACION

Articulo 16: Toda persona cuya actividad sea la producción de aceitunas, fabricación, fraccionamiento o comercialización de aceites de oliva y sus derivados, como así también aquella que fuera depositaria, tenedora o consignataria de los mismos en el volumen que el Instituto Nacional de Olivicultura determine, queda obligada a inscribirse en el registro que será habilitado a tal efecto.-

Articulo 17º: A los fines previstos en el artículo precedente, las personas obligadas a inscribirse, deberán además presentar ante el Instituto las declaraciones juradas,



documentación, libros rubricados y toda otra constancia contable o administrativa relativa al movimiento de los productos en el tiempo, modo y forma que por vía reglamentaria se establezca.-

Artículo 18º: Para el caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo precedente, el Instituto Nacional de Olivicultura podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, previa intimación.-

TITULO VI

DE LA FISCALIZACION

Artículo 19º: El Instituto está facultado para ejercer el control de la producción, fraccionamiento y comercialización de los productos olivícolas.

Artículo 20º: Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente ley, estarán facultados para examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos a los efectos de su contralor, ya sea en los lugares de producción, fraccionamiento o comercio, pudiendo, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la correspondiente orden de allanamiento ante la autoridad judicial competente.

Artículo 21º: En aquellos casos en que personal designado a tales efectos constate la existencia de productos en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, estará facultado para proceder en forma inmediata a la intervención de los mismos, sin perjuicio de la facultad de intervenirlos en forma preventiva por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas cuando existan indicios vehementes de la comisión de algún hecho reprimido por la presente ley.-

Artículo 22º: Las características organolépticas de los productos regulados por la presente ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles, existencias, mermas y destinos de subproductos y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación se dicte al efecto.

Artículo 23º: El Instituto estará facultado para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar un control más efectivo de la materia objeto de la presente ley.

Artículo 24º: El Instituto Nacional de Olivicultura organizará y llevará permanentemente actualizado el registro de infractores.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, DELITOS Y PENA



Artículo 25º: Serán consideradas infracciones e infractores a la presente ley y su reglamentación:

a).-La circulación de aceites de oliva y sus derivados sin el previo análisis que establezca su identificación y genuidad.

b).-El que en la elaboración, fraccionamiento, o exportación, agregare y/o sustituyera cualquier sustancia buscando generar mayor volumen, alterando su composición analítica de origen y que no pueda ser posteriormente justificado.-

c).-Las transgresiones a cualquier disposición de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes.

d).-Los técnicos y representantes legales de los establecimientos donde se constate la infracción, serán responsables solidaria e ilimitadamente por la multa que se les determine por el Consejo. En caso de reincidencia, dicha autoridad deberá establecer el término de las inhabilitaciones y las medidas de mayor gravedad.-

Artículo 26º: Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas:

· Tratándose de la infracción al artículo 25 inciso a) de la presente, con multa equivalente al doble del valor ponderado por litro de aceite extra virgen, por cada litro involucrado en infracción.-

· Tratándose de infracción al artículo 25 inciso b) de la presente, con multa equivalente al triple del valor por litro de aceite de oliva extra virgen, por cada litro involucrado en infracción.

· Tratándose de infracción al artículo 25 incisos c) de la presente, con multa equivalente a una vez y media el valor por litro de aceite extra virgen, por cada litro en infracción.

Facultase a la Instituto Nacional Olivícola para fijar reglamentariamente el valor del litro de aceite de oliva extra virgen que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en los apartados precedentes. En todos los casos, los valores serán tomados al momento de la aplicación de la sanción.

Artículo 27º: El Instituto Nacional Olivícola determinará, por vía reglamentaria, el destino de los productos en infracción a las disposiciones de la presente.

TITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28º: En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley y a su reglamentación, se instruirá un sumario administrativo. Si del mismo surgieran presuntas infracciones cuyo juzgamiento no le competa, dará oportuna intervención al que corresponda, debiendo proceder en igual forma las otras reparticiones cuando en principio surjan infracciones a la presente ley. Lo actuado



en cualquier repartición se tendrá como elemento de prueba, ratificando y rectificando las medidas precautorias tomadas. Realizada la investigación, se correrá vista por QUINCE (15) días hábiles e improrrogables al interesado. Recibida la prueba, se dictará resolución. En caso de coexistencia de infracciones se aplicará la sanción correspondiente a cada una de ellas. El funcionario encargado de instruir el sumario tendrá la facultad de citar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento y de recurrir a las demás medidas probatorias autorizadas por las leyes comunes.-

Artículo 29º: Los actos procesales cumplidos durante la instrucción del sumario se presumen legítimos. Las decisiones administrativas tomadas en cualquier estado del procedimiento serán irrecurribles en sede administrativa.

Artículo 30º: Cuando la resolución fuese condenatoria, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente en el término perentorio de CINCO (5) días de notificado de dicho acto, caso contrario se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y las medidas preventivas tendrán carácter definitivo. El recurrente deberá simultáneamente comunicar a este organismo la interposición del recurso.

Artículo 31º: Los trámites de la apelación y el juicio de apremio se sustanciarán conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 11.683.-

Artículo 32º: La violación de los sellos y la alteración de documentos relacionados con los productos a que se refiere la presente ley, hará incurrir a los autores y partícipes en las sanciones previstas por el Código Penal.

Artículo 33º: Las acciones y penas, incluidas las multas, emergentes de esta ley prescribirán a los cinco (5) años, excluyéndose de esta disposición los productos involucrados en la infracción constatada, los que seguirán el destino que para el caso se señale. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpen el curso de la prescripción.

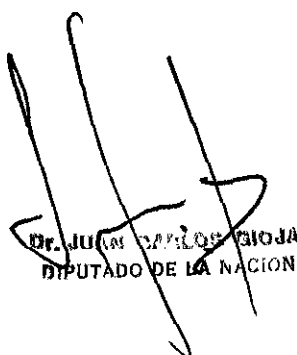
TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34º: Esta ley comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su promulgación, en cuyo lapso el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación respectiva. En tanto no se dicte la reglamentación se mantendrán en vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente.-

Artículo 35º: Derogase toda otra disposición legal que contenga disposiciones relativas a las facultades acordadas en la presente ley.-

ARTICULO 36º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. JUAN CARLOS GIOJA
DIPUTADO DE LA NACION


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACION